

II. Sobre el derecho de propiedad

La Reforma Constitucional y la desnaturalización del derecho de propiedad y su transformación en una simple relación de hecho permitida por el Estado

Román José Duque Corredor

I. LA PROPIEDAD COMO DERECHO NATURAL DE LAS PERSONAS EN LAS CONSTITUCIONES DE 1961 Y DE 1999

Para ambos textos constitucionales, de la condición de persona del ciudadano surge su derecho y el de su familia a ser propietarios de bienes suficientes para su bienestar y su progreso material y para consolidar su libertad y el derecho primigenio a su libre desenvolvimiento. Como tal derecho no es una simple facultad reconocida por el Estado a los ciudadanos de tener como propios los bienes y de usarlos. Por el contrario, es un derecho consustancial con la persona, que preexiste al Estado y que no depende para su reconocimiento del tipo de bienes poseídos. Por otro lado, su carácter personal es compatible con su carácter familiar y social, de modo que como derecho debe facilitarse a todos su adquisición, lo que obliga al Estado a establecer políticas de desarrollo económico que promuevan diversas formas privadas de adquisición de la propiedad. Por ese carácter social no es un derecho absoluto en el sentido que sus atributos pueden regularse de tal forma que no impidan que otros puedan ser propietarios, o que se satisfagan necesidades colectivas. Sin embargo, no obstante esa función social sigue siendo un derecho fundamental, como lo reconocen los sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Por ello, frente al colectivismo o estatismo es un derecho primario y no derivado. Su carácter individual procede del trabajo particular, personal, familiar o asociado, y porque sirve a la persona y a su familia. Y, su carácter social porque su ejercicio debe compatibilizarse con el bien general y con el derecho equitativo de acceso a los diferentes bienes por toda persona y debe armonizarse con la protección del ambiente. En ese orden de ideas, no puede negarse ni su carácter individual y familiar, ni su carácter social. Finalmente, la propiedad tiene un sentido personalista porque es una manifestación o expresión plena de la persona humana y del su ejercicio de su libertad en el área económica, social, cultural y política. Y tiene un sentido social, porque mira también a los intereses de la sociedad, por lo que igualmente a la propiedad le es insita una función social que corrige su ejercicio pero que no la elimina como derecho. De tal modo que por esa función social, mediante las garantías del debido proceso y el pago de una justa y oportuna indemnización, más la reserva legal de la utilidad pública, el Estado puede, entre otros supuestos, expropiar bienes inutilizados e imprescindibles cuando el beneficio colectivo justifica el sacrificio del interés particular de los propietarios individuales. Por esta otra razón, los textos constitucionales mencionados, de 1961 y de 1999, establecieron la prohibición de las confiscaciones y su carácter de excepción, pero mediante sentencia firme, en sus artículos 102 y 116, respectivamente.

Estas consideraciones personalistas y sociales, fueron tomadas en cuenta por la Constitución de 1961, en sus artículos 99 y 101, y por la Constitución de 1999, en sus artículos 115 y 116, al consagrarse la propiedad como derecho personal y social, "sin ambigüedades", en cada

uno de sus atributos de usar, gozar y de disponer de los bienes, como se explica en la Exposición de Motivos de este último Texto. Dentro de este contexto el reconocimiento del carácter primario de la propiedad como verdadero derecho, no impide admitir tipos de propiedades públicas, particulares, de aprovechamiento común o colectivas; en el cual el Estado no es el titular exclusivo de toda propiedad ni el único el que certifique o decida bajo qué formas las personas o los grupos sociales pueden adquirir bienes o de usarlos, gozarlos o disponer de ellos. Esas opciones de adquisición o de aprovechamiento, por principio general, son derechos de toda persona. Al Estado le corresponde regular su ejercicio pero no condicionar su existencia como derecho de toda persona en atención al tipo de bienes cuya adquisición establezca como permitida. Ello equivale a rebajar la propiedad de derecho fundamental a una relación fáctica autorizada por el Estado.

II. LA PROPIEDAD PRIVADA Y SUS MODALIDADES COMO DERECHO INDIVIDUAL Y SOCIAL SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL

Estas Constituciones parten del reconocimiento de la propiedad como derecho fundamental, y admiten que legislativamente se regule como propiedad privada tanto la individual como la familiar, por ejemplo, los patrimonios familiares; e, igualmente, las propiedades comuneras o colectivas, que también son propiedades privadas, sólo que su titular o beneficiario ya no es una persona, sino la familia, como grupo, o una comunidad pro-indivisa mediante el reconocimiento de cuotas partes en el todo. Al igual que los bienes que son adquiridos por una cooperativa, que no obstante ostentar una personalidad jurídica distinta a la de los cooperantes, sin embargo, para distinguirla de la propiedad personal, se le denomina propiedad cooperativa, pero no por ello dejan de ser un tipo de propiedad privada. Estos tipos de propiedad son todos propiedad privada por contraposición con la propiedad pública que se refiere a los bienes que por su naturaleza de uso público, son del dominio público; como las aguas, las minas e hidrocarburos o las costas marinas, los ostrales o los baldíos insulares o lacustre; y que por ello se reconocen dentro del dominio originario del Estado. Propiedades públicas estas que siempre han existido en el Código Civil venezolano desde 1873 hasta el Código vigente de 1982 y en las leyes especiales. Ahora bien, propiedad privada es también la propiedad horizontal, la de uso compartido o la de los condominios con aprovechamiento de áreas comunes. Todas estas propiedades privadas pueden darse al lado de las llamadas propiedades públicas, ya enunciadas, que por tratarse bienes del dominio público, la propia Constitución de 1999 los atribuye directamente al Estado, por ejemplo, en su artículos 11, 12, 13, in fine y 30, respectivamente. Asimismo, por el hecho de que el único accionistas es el estado, o sus entes, se extiende este competo de "propiedades públicas" a las sociedades mercantiles de capital enteramente estatal. O, las llamadas propiedades mixtas, que no son sino empresas en las cuales los particulares participan de su capital o patrimonio junto con el Estado, pero, que por extensión, no obstante su carácter mixto y mercantil se les engloba dentro de las propiedades públicas. Pero en verdad estas empresas del Estado o en cuya titularidad participa, son de carácter mercantil; por lo que bien pudieran denominarse propiedades estatales de derecho privado. Lo cierto es que una cosa son las formas de propiedad y otra la conceptualización de la propiedad como derecho primario frente al Estado. Las primeras son instrumentos jurídicos para su ejercicio pero no el derecho mismo. Este es un derecho potencial de cada persona, que ésta ejercita como manifestación de su derecho a la libertad y al libre desenvolvimiento de la personalidad, para lo cual puede escoger libremente las diferentes formas jurídicas, y cuyo reconocimiento como verdadero derecho no depende del instrumento a través del cual se ejercita.

III. LAS REGRESIONES EN MATERIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SANCIONADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL: LA PROPIEDAD PRIVADA COMO FORMA DE TENER COMO PROPIOS DETERMINADOS BIENES AUTORIZADA POR EL ESTADO

Respecto de la propiedad privada la propuesta de reforma, como se afirma en la demanda instaurada por el 20-11-2007 por los Decanos, Profesores y gremios de abogados, ante la Sala Constitucional de inconstitucionalidad de la Resolución N° 071102-282 del Consejo Nacional Electoral del 02-11-2007 y del Proyecto de reforma sancionado por la Asamblea Nacional, y presentado en la misma fecha al citado Consejo; "ya no se garantiza el derecho de propiedad. Lo que se reconoce y garantiza es que existen diversas formas de propiedad sobre un elenco tendencialmente limitado de tipos de bienes. Esta evidente limitación evidente del contenido del derecho de propiedad constituye una violación del principio de progresividad arriba enunciado" (se refiere al artículo 19 de la Constitución de 1999). En efecto el artículo 115 del proyecto ya no es una norma que consagra la garantía del derecho de propiedad privada, sino la que admite diferentes formas de propiedad, tanto por parte del Estado, los grupos sociales y las personas naturales o jurídicas privadas. La propiedad privada ya no se le garantiza como un verdadero derecho de toda persona sobre los bienes, sin limitarlos a categoría alguna, como se contempla en el artículo 115 vigente, sino como una de las formas permitidas por el estado de tener como propios, por parte de las personas naturales o jurídica, dependiendo del tipo de bienes sobre los cuales el Estado la admite como un modo de pertenencia particular. Es decir, si se trata de bienes de uso y consumo o de medios de producción siempre que hubieren sido legítimamente adquiridos.

IV. LAS FORMAS ESTATALES DE PROPIEDAD Y LAS FORMAS PERMITIDAS COMO PROPIEDAD PRIVADA

Las otras formas de propiedad, distintas a las de las personas naturales o jurídicas, según el artículo 115 del proyecto de reforma, pertenecen al Estado, como la denominada "**propiedad pública**", porque se trata de bienes que le son propios, o son controladas por éste, como la "**propiedad social indirecta**", puesto que es administrada por el Estado en nombre de la comunidad; y, la "**propiedad social directa**", o "**propiedad comunal o ciudadana**", porque se constituye mediante una asignación, concesión o adjudicación que hace el Estado de sus bienes a una o varias comunidades o comunas, que, según la propuesta de reforma del artículo 136, son parte del Poder Público como integrantes del Poder Popular, y, por ende, son también entes del Estado, y que se expresan a través de los consejos comunales. Y, **la propiedad mixta**, que también es del Estado, puesto que se constituye entre el sector público, el sector privado, el sector colectivo, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades. Por tanto, en razón, de esa pertenencia o vinculación al Estado, y, por el carácter de entes del Estado de sus titulares, estas formas de propiedad son todas "**propiedades estatales**". La propiedad denominada "**propiedad colectiva**", que puede ser de origen privado o social, por contraposición a las anteriores, junto con la que se reconoce a las personas naturales y jurídicas, pueden ser de origen estatal, si se trata de adjudicaciones de bienes estatales; o **formas de propiedad privada**, si provienen del acuerdo voluntario de sus integrantes. Sin embargo, para esta propiedad colectiva no existe limitación sobre el tipo de bienes que pueden ser objeto de propiedad, como si se establece para los que pertenecen a los particulares y personas jurídicas, que solo se pueden ser bienes de uso, de consumo y medios de producción legítimamente adquiridos. De modo que la reforma, en verdad, solo contempla dos grandes categorías de formas de propiedades: **Las propiedades estatales y las propiedades privadas**, dentro de las cuales se puede incluir **la colectiva**, que pueden tener por objeto cualquier

clase de bienes y **la propiedad de los particulares** que recae sobre bienes de uso, consumo y de producción legítimamente adquiridos. La forma de propiedad sobre los bienes de uso y consumo, que se ejerce sobre aquellas cosas que no son bienes de producción; en el lenguaje marxista socialista, es la propiedad personal; y la forma de propiedad sobre los medios de producción es la propiedad capitalista. Así, por ejemplo, se distinguía en la Constitución China de 1.954, entre la propiedad del Estado, la propiedad colectiva o cooperativa, la propiedad personal y la propiedad capitalista⁹.

V. LA INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD DE LA FORMA DE PROPIEDAD PRIVADA Y LA DISCRECIONALIDAD DEL ESTADO PARA SU RECONOCIMIENTO

La creación, respecto de la propiedad de las personas particulares o jurídicas, de categorías de bienes sobre los cuales se reconoce el derecho de propiedad, plantea la incertidumbre sobre la garantía de la propiedad sobre bienes que no se comprendan en esas categorías. Por ejemplo, los destinados a la generación de la renta, que es una manifestación del derecho de goce y disfrute de la propiedad. La ley, en consecuencia, por ejemplo, podría permitir la propiedad sobre unos bienes y prohibirlas sobre aquéllos que no se usen ni se consuman. Por ejemplo, admitir la propiedad sobre bienes inmuebles destinados a la habitación; y limitarla sobre los inmuebles destinados a la producción de rentas en el mercado inmobiliario. Igualmente, la distinción entre los usos de los bienes muebles es determinante. Así, ¿se seguirán permitiendo la propiedad sobre los ahorros o depósitos bancarios, o de bonos o títulos valores? ¿O de las acciones de las sociedades anónimas y de los clubes sociales? Asimismo, ¿a qué categoría pertenecen los automóviles, son bienes de uso o de producción? Por ejemplo, un vehículo particular puede ser de uso particular, o de renta; o de producción, si forma parte de una empresa de transporte o de una empresa o industria; o deportivo. De modo, ¿en cuál de ellos se garantiza su propiedad?. Y, si se trata del fondo de comercio, ¿de qué tipo de bienes se trata, porque no son ni de uso, ni de consumo ni de producción, puesto que son bienes cuyo destino es la intermediación o el comercio o la reventa?. Los locales comerciales o de oficinas, ¿qué categoría son; ya que no son bienes de uso, de consumo o son bienes de producción. Y; ¿quienes, como por ejemplo, las personas mayores en nuestro país, han donado sus propiedades reservándose el usufructo de las cosas donadas, para mantenerse por el resto de sus vidas (Artículo 1.456 del Código Civil), podrán seguir siendo titulares del usufructo?. Igualmente, ¿esas mismas personas que han constituido rentas vitalicias sobre un inmueble (Artículos 1788 y 1789 del citado Código) podrán seguir considerándose propietarias del inmueble?.

VI. LA DESNATURALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD POR LA REGRESIVIDAD DE SU REDUCCIÓN A UNA FORMA DE PERTENENCIA AUTORIZADA POR EL ESTADO EN LOS SISTEMAS ESTADÍSTAS Y COLECTIVISTAS.

Desde otro orden de ideas, como ya se ha dicho, pero sobre lo que debe insistirse, la reforma propuesta, dentro del nuevo modelo económico orientado por los principios del socialismo estatista, es un cambio regresivo respecto de la garantía de la propiedad, que atenta contra la progresividad de los derechos fundamentales que se proclama en el artículo 19 de la vigente Constitución y contra los tratados internacionales que lo consagran como derecho y no simplemente como una forma de propiedad permitida por el Estado. Ello es propio de aquéllos regímenes en donde se da primacía al estado frente al individuo y a los intereses

⁹ Ver Alberto Ballarín Marcial, "China: otra Perestroika", Editorial San Martín, S L, Madrid, 1988, página 69.

colectivos, como principio general. En efecto, en los sistemas capitalistas de Estado, la propiedad **no se reconoce como un derecho**, sino como una situación de hecho, como una forma más de apropiación, cuyo reconocimiento por parte del Estado depende del tipo de bienes que se posean. En otras palabras, que para que se respete la propiedad es necesario examinar si se trata de aquellos bienes sobre los cuales la Constitución admite su apropiación por las personas privadas. Por el contrario, en los sistemas donde el principio predominante es la libertad individual no obstante el contenido social al cual se obliga la propiedad, y tal como se proclama en los tratados y convenciones internacionales; se parte del reconocimiento de la propiedad como un derecho connatural de las personas. Esta fue la razón, por ejemplo, por la que en el actual artículo 115, se precisó su contenido como el derecho de usar, gozar y disponer, para que, según la Exposición de Motivos (Capítulo VII, Derechos Económicos), se le reconociera sin ambigüedades como derecho. En otras palabras, para que las leyes no pudieran eliminar la esencia de su contenido con restricciones o limitaciones que la redujeran a la nada; o a una simple forma de posesión de los bienes. Por eso, al eliminarse aquella previsión constitucional de garantizar la propiedad, como un derecho, nada impediría al legislador estatista; eliminar alguna u otra manifestación del derecho de usar, gozar o disponer de los bienes, en atención a su tipología, puesto que se distingue la posibilidad de su apropiación, de su goce y disposición, entre bienes de uso, consumo o medios de producción. Con el texto propuesto del artículo 115, los legisladores socialistas, podrían sostener que sólo se permite la propiedad de los medios de producción del trabajo personal o familiar, y no así sobre los que pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes del trabajo asalariado o del trabajo ajeno; tal como se contempla en el artículo 21 de la Constitución de la República Cuba de 1992.

La desnaturalización de la propiedad como derecho, afecta el principio de la progresividad de los derechos humanos, reconocido en el artículo 19 de la vigente Constitución; que se basa en la existencia de derechos que son inherentes a la persona humana, y, que por lo tanto, a los Estados y a sus Constituciones les corresponde reconocer como una situación preconstitucional. De modo que la reforma sancionada por la Asamblea nacional contradice las disposiciones de los tratados internacionales suscritos por Venezuela que reconocen la propiedad como un derecho y no como una forma de propiedad permitida por el Estado según el tipo de bienes. Así por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10-12-1948 (Artículo 17, 1); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22-11-1969 (Artículo 21); que proclaman la naturaleza de derecho fundamental y humano de la propiedad, como el derecho de toda persona de usar, gozar y disponer de sus bienes, con las restricciones y limitaciones previstas en las leyes. De modo que si la propuesta de reforma del artículo 115 es aprobada, con la regresión en lo que respecta al derecho de propiedad, el acto refrendario de aprobatorio de la reforma violaría el artículo 342, de la vigente Constitución, que impide que por la vía de la reforma constitucional se alteren los principios fundamentales del texto fundamental, como, sin duda, lo es la preeminencia de los derechos humanos, y, por ende, su progresividad, como se establece su artículo 2º, en concordancia con la garantía de universal e indivisible de tales derechos, que se proclama en el Preámbulo de la actual Constitución.

Por lo que se refiere a los bienes de producción, su propiedad solo se garantiza si han sido legítimamente adquiridos. Es decir, se tolera pero con desconfianza. Luego, se invierte la presunción de buena fe, pues, tocaría a quien alegue ser propietario de uno de estos bienes, demostrar que no han adquirido de mala fe, por ejemplo, las tierras agrícolas, o los locales industriales. O; incluso los vehículos de las empresas de transporte o de las asociaciones de taxistas; quien en la medida que demuestren que no han hurtado los vehículos, sus conducto-

res se reconocerán como propietarios. Sobre este tema resulta ilustrativo señalar que recientemente la Asamblea Nacional Popular de la República Comunista de China, tras trece años de debates, reformó su Constitución de 1982 para equiparar, en cuanto a su protección, la propiedad privada a la pública y a la colectiva, reconociendo por primera vez la propiedad privada, que parte del criterio de que todos los bienes son iguales, sin importar si son estatales, colectivos o privados. La reforma consiste en que la Constitución china reconoce todo tipo de propiedad, desde la estatal a la colectiva, la individual o de otro tipo, y que todas están protegidas, y que nadie puede atentar contra ellas. Se comentó en medios económicos chinos e internacionales que la reforma pretende, por un lado, proteger al sector privado productivo que ya aporta cerca de la mitad de la riqueza nacional, y por otro lado, acabar con las frecuentes expoliaciones en el medio rural por las autoridades, lo que se había convertido en un peligroso factor de inestabilidad en China¹⁰.

La Constitución Cubana, por su parte, declara de propiedad estatal socialista las tierras que no pertenecen a los pequeños agricultores o a las cooperativas integradas por éstos; los centrales azucareros, las fábricas, los medios de transporte y las empresas, bancos e instalaciones nacionalizadas, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos. Estos bienes son administrados directamente por el Estado, o a través de empresas y entidades estatales encargadas de su administración (Artículos 15 y 17 de la Constitución de la República de Cuba de 1992) (“propiedad social indirecta”, según el proyecto de reforma del artículo 115). La propiedad privada que se reconoce en la Constitución cubana es la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda **que se posea con justo título de dominio** y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona (“propiedad sobre bienes de usos y de consumo”). Asimismo, se reconoce la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, que no pueden utilizarse para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno (Artículo 21, *ibidem*). Se reconoce, igualmente, la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente le pertenecen y los demás bienes inmuebles que le resultan necesarios para la explotación a que se dedican (propiedad limitada sobre bienes de producción). Únicamente pueden traspasar sus tierras a las cooperativas de producción agropecuaria, pero previa autorización del organismo estatal competente. Además, pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establezca la ley, pero el Estado tiene derecho preferente de adquisición mediante el pago de su justo precio. Sin embargo, se les prohíbe arrendarlas, darlas en préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique cesión a particulares (Artículo 19). Es decir, no tienen derecho pleno al goce y disfrute de sus tierras y de disposición. En la Constitución cubana se reconoce el derecho de herencia sólo sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal (de uso); y de la tierra y demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños, pero solo se adjudican estos bienes a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones legales (Artículo 24, *ibidem*).

10 En 1960 y 1961, dado los resultados catastróficos de la colectivización del sistema de las comunas, ya se habían efectuado modificaciones en el régimen de propiedad, sobre la concepción llamada “tres libertades y una seguridad”: extensión de las parcelas individuales, aumento de los mercados libres, multiplicación de las empresas que podían disponer de sus beneficios y soportar sus pérdidas. Y, de la concepción de la denominada “cuatro libertades”: prestar a interés, contratar arrendamientos, libertad de vender tierras y libertad de crear empresas (Ver, Alberto Ballarín Marcial, *Ob. cit.*, p. 73).

Finalmente, en la Constitución cubana, se reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyan de conformidad con la ley; y el uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes a estas entidades, se rigen por lo establecido en las leyes (Artículo 23). Esta última disposición se justificó, en la reforma constitucional de 1992, por la influencia que ha tenido la introducción en la economía cubana de diferentes formas de asociación empresarial, como las empresas mixtas y otras con inversión extranjera, que han incidido en las formas de propiedad y en las regulaciones del comercio exterior, que en la Constitución anterior a la de 1992, aparecían “expresadas en formas ajenas a estas realidades”¹¹. En otras palabras, que los inversionistas extranjeros tienen un mejor derecho de propiedad que los propios cubanos.

Y, volviendo a la reforma propuesta del artículo 115, si la condición para garantizar la propiedad de los bienes de producción, es que se hayan adquirido legítimamente, las leyes pueden, en consecuencia, restringir o eliminar los medios de adquisición legítima de bienes, que hasta el presente son los contratos, la herencia, la prescripción y la ocupación.

VII. DEBILITAMIENTO DE LAS GARANTÍAS EXPROPIATORIA

Por lo que respecta a la garantía patrimonial de la expropiación, ¿qué referencia puede existir para valorar una justa indemnización, en una economía que se califica de socialista donde no existe un libre mercado?. Y; ¿qué límites tiene el concepto de utilidad pública en un cuadro de economía socialista? ¿Cuántas veces hará uso el Estado de la expropiación, cuando se ha ampliado, en la reforma del artículo 307, la posibilidad de la confiscación hasta por razones de destrucción ambiental, o de seguridad y defensa, que comprende la seguridad alimentaria, la conservación ambiental y la solidaridad, así como la satisfacción progresiva de las necesidades colectivas e individuales de los venezolanos y el principio de la corresponsabilidad sobre los ámbitos económicos, sociales, político, cultural, geográfico, ambiental y militar?.

Por otra parte, en la propuesta de reforma del artículo 307, se contempla la posibilidad de confiscar fondos en donde se ejecuten actos irreparables de destrucción ambiental, o los que se dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que ya se prevé en el actual artículo 116. O; la confiscación de fondos que se utilicen o en los cuales se permita su utilización como espacios para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la Nación. Concepto éste donde cabe, en atención al artículo 326, no solo lo defensivo y militar, que incluye incluso la defensa ante supuestos enemigos internos, como se desprende de la propuesta de reforma del artículo 328; sino también la solidaridad, promoción y conservación ambiental, así como la satisfacción progresiva de las necesidades colectivas e individuales de los venezolanos y el principio de la corresponsabilidad sobre los ámbitos económicos, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Por último, la ocupación previa, que sólo procede en casos de obras de urgente realización, antes de la declaratoria de expropiación por sentencia firme, y que por tanto, es excepcional, según el proyecto de reforma del artículo 115, pasa a ser la regla en materia expropiatoria, como una facultad ordinaria de los entes expropiantes, debilitando severamente la garantía del debido proceso en los juicios de expropiación.

11 Pérez Millán trabajo citado, p. 3.

VIII. CONCLUSIÓN

Las reformas propuestas de reforma constitucional, en concreto, en el artículo 115; constituyen una modificación regresiva del derecho de propiedad, y, por ende, de principios fundamentales de la Constitución, al desnaturalizar su naturaleza de derecho primario y al rebajarla a la simple relación de hecho entre las personas y los tipos de bienes cuya apropiación autoriza el Estado; para que se adapten al nuevo modelo de economía y de sociedad socialistas que se propugnan en el artículo 112 de dicha propuesta de reforma. Sistema éste de preponderancia de la propiedad del Estado y de arrinconamiento de la propiedad privada a un catálogo limitado de bienes susceptibles de apropiación por los particulares y de completa sujeción a los intereses colectivos como principio general.

“Este sistema”, según el voto salvado del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en sentencia de la Sala Constitucional del 02-11-2007; “basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción cual es el propuesto por en el Proyecto de Reforma chocaría (*omissis*), con lo que era considerado Estado Social y ello (*omissis*), puede afectar toda la estructura del Texto Constitucional”. Puesto, que, ese sistema, de acuerdo con el mismo voto salvado, “plantea un concepto de propiedad, que se adapta a la propiedad socialista, (*omissis*); pero que al limitar la propiedad privada solo sobre bienes de uso, es decir de aquéllos que una persona utiliza (sin especificarse en cual forma); o de consumo, que no es otra cosa que lo fungible, surge un cambio de estructura de este derecho, conduce a una transformación de la estructura del Estado”. En el mismo orden de ideas, en el voto salvado del Magistrado Pedro Rondon Haas, en sentencia de la Sala mencionada del 07-11-2007, se destaca la “Mención especial (que) debe hacerse al carácter regresivo que se dá, en general, en el proyecto, al tema de los derechos humanos (*omissis*), en franca contradicción con el principio de la progresividad de los mismos que tiene su origen en el hecho de que éstos preceden y legitiman al Estado, que no puede desconocerlos ni desmejorarlos. Asimismo, de otra parte, el Proyecto persigue un cambio radical del sistema de economía social de mercado que recoge la vigente Constitución de 1999, y establece un modelo de economía socialista (*omissis*). En definitiva, se trata de la sustitución del Estado social y democrático de derecho y de justicia que recogió el vigente artículo 2 constitucional, (*omissis*), por el de un Estado socialista que es, a grandes rasgos, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, lo que evidencia una transformación radical del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que escapa, a todas luces, de los parámetros que, para la reforma constitucional, impone el artículo 342 de la Constitución y cuya concreción exige, de conformidad con el artículo 347 eiusdem, una Asamblea Nacional Constituyente.